



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2021-00017-00
Accionante:	Fabiola Zuluaga Ramírez C.C. 24.865.245
Apoderado:	Rubén Darío Giraldo Montoya C.C. 10.248.428 T.P. 120.489 CSJ
Accionado:	Fiduciaria La Previsora S.A
Vinculada:	Secretaría de Educación del Municipio de Manizales
Providencia:	Sentencia No. 016

Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Fabiola Zuluaga Ramírez, quien actúa a través de apoderado de confianza, contra la Fiduciaria La Previsora S.A, diligencias a las que fue vinculada la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Fabiola Zuluaga Ramírez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.865.245, quien es representada dentro de las presentes diligencias por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, portador de la cédula número 10.248.428 y tarjeta profesional 120.489 del C.S.J; parte que puede ser notificada en la Carrera 23 No. 19 – 43 Piso 2 de la ciudad de Manizales, Caldas, y en el correo electrónico: notificacionesmanizales@giraldoabogados.com.co

Manifestó el apoderado que, el día 12 de marzo del año 2018 su poderdante presentó derecho de petición para el cumplimiento de sentencia judicial ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, entidad que, mediante oficio S.E-F.P.M.S. 0511 del día 03 de abril de esa misma anualidad remitió a la Fiduciaria La Previsora, toda la documentación de su cliente, para que, esta procediera a darle cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad consistente cancelarle unas sumas de dineros que fueron reconocidas en su favor.

No obstante, a la fecha de presentación de esta acción tuitiva, la Fiduciaria la Previsora no ha emitido respuesta alguna a la petición de su cliente, considerando en consecuencia que con ello se está vulnerando el derecho fundamental de petición de su prohijada, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, a fin que se le ordene a la entidad accionada a emitir una respuesta de fondo a la petición.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

FIDUPREVISORA S.A.

La sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, a través de informe suscrito por su Directora Encargada de Gestión Judicial, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, luego de describir la constitución legal de la compañía y su función administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de contrato de fiducia mercantil, afirmó que, en dicha condición no tiene facultades de expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, por lo que, conforme al procedimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005, únicamente le corresponde impartir aprobación o no a los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional remitidos por las secretarías de educación correspondientes, a quienes les es informada dicha decisión.

Luego, sobre el caso particular, dio a conocer que el reconocimiento judicial en favor de la señora Zuluaga Ramírez referente a sanción por mora fue aprobada para pago desde el día 28 de diciembre de 2018, infiriendo que, dichos valores ya fueron cobrados, en cuanto no fueron reintegrados a la entidad.

Finalmente, resaltó que la solicitud inicial referida por la parte actora, fue radicada en la secretaría de educación, siendo esta entidad la que debe informar a los solicitantes el reconocimiento o no de las prestaciones que persiguen, pues su representada únicamente se encarga del pago de las prestaciones que son reconocidas por las entidades territoriales; motivos por los cuales, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al evidenciarse que, no está vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante.

3. IDENTIFICACION DE LA VINCULADA Y CONTESTACION A LA DEMANDA

La Secretaría de Educación del Municipio de Manizales por conducto de su Secretario, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, al establecer que, a la solicitud de liquidación y pago de intereses moratorios ordenada judicialmente, se le imprimió el correspondiente trámite establecido dentro del marco jurídico, en consecuencia, evidenció que la solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación Municipal, donde a su vez la solicitud fue enviada a la Fiduprevisora, siendo esta la que procede con el pago de la acreencia reclamada. Motivos por los cuales, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 044 del día 12 de febrero del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

De manera posterior, se estableció la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, lo cual fue ordenado mediante proveído del día 18 de los corrientes mes y año.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder para actuar.
- Copia Oficio S.E-F.P.S.M. 0511 (02) del día 03 de abril de 2018, dirigido a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, proferido desde la Secretaría de Educación Municipal, donde se relaciona el nombre de la accionante, solicitando estudio y aprobación fallo sanción moratoria.
- Memorial con sello de recibido de la Secretaría de Educación de Manizales el día 12 de marzo de 2018, dirigido así: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, suscrito por el apoderado de la accionante, cuyo asunto es derecho de petición cumplimiento de sentencia judicial.

2. DE LA PARTE VINCULADA

- Copia Oficio S.E-F.P.S.M. 0511 (02) del día 03 de abril de 2018, dirigido a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, proferido desde la Secretaría de Educación Municipal, donde se relaciona el nombre de la accionante, solicitando estudio y aprobación fallo sanción moratoria.
- Copia Oficio S.E-F.P.S.M. 0537 (02) del día 10 de abril de 2018, donde se le informa a la parte interesada que su solicitud fue enviada a la Fiduprevisora S.A.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Antes de proceder a efectuar el correspondiente estudio de fondo, se verificará el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela, específicamente el referente a la legitimación en la causa por pasiva y, una vez sobrepasado dicho escollo, examinar si la Fiduciaria la Previsora S.A y/o la Secretaría de Educación de Manizales, están vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora Fabiola Zuluaga Ramírez, al no darle respuesta a la solicitud que interpuso ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, para hacer efectivo unos créditos en su favor derivados de una sentencia judicial.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Decreto 2591 de 1991, en sus Artículo 5°, 13° y 42° señalan contra que personas o entidades procede la acción de tutela, así como contra quien debe dirigirse, resultando necesario que, esta acción se direcciona en contra de la autoridad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales de quien considere le estén siendo transgredidos.

En términos de la Corte Constitucional¹, la legitimación en la causa por pasiva ha sido definida así:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es un presupuesto procesal que exige que la persona contra quien se incoa la tutela sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental. Por tanto, el amparo no resultará procedente si quien desconoce o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada”.

Ahora bien, según la misma jurisprudencia de la Corte², en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, le corresponde al juez de tutela:

“En contraste, la legitimación por pasiva implica la necesidad de que el juez verifique que el accionado sea (i) quien efectivamente está poniendo en riesgo o afectando los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, esto es, que quien está siendo identificado como desconocedor de las garantías *ius-fundamentales* del accionante, sea quien efectivamente incurrió en la conducta u omisión que se considera como vulneradora o (ii) sea la autoridad que, desde las funciones que legal y constitucionalmente le han sido encargadas, cuente con la posibilidad de desplegar una conducta que permita superar la situación de desprotección en que el actor aduce encontrarse inmerso”. (Subraya propia)

Bajo el anterior contexto, el Despacho rememora que la solicitud de reconocimiento de créditos judiciales, por la que, ahora considera la demandante le está siendo vulnerado su derecho de petición, fue presentada y radicada por la actora ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y no ante la entidad accionada, tal y como emerge de las pruebas documentales anexas junto a la demanda, por lo que, *prima facie* se infiere que no es la Fiduciaria La Previsora la que está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora Zuluaga Ramírez, como de manera equivocada lo interpretó su abogado; toda vez que, a juicio del Despacho la entidad obligada a atender el núcleo esencial del derecho de petición de su cliente es la mencionada Secretaría, por obvia razón al ser la entidad ante la cual se radicó la petición y no contra la Fiduprevisora S.A, entidad que no recibió de manera directa ninguna solicitud por parte de la accionante.

En un asunto análogo al de marras, la Corte Constitucional³ sostuvo lo siguiente:

¹ Sentencia T – 626 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T-379 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Sentencia T – 1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

“Revisada detenidamente la actuación de la que ahora conoce la Corte Constitucional, se advirtió que el derecho de petición, no fue dirigido a la misma entidad contra la cual se presentó el recurso de amparo.

Al respecto conviene recordar, para precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.

Quiere decirse aquí, para dejar en claro, que el análisis hecho por la Corte Constitucional no es el resultado de una interpretación meramente formal, que desconozca el principio de la informalidad y de la prevalencia del derecho sustancial que inspira esta clase de trámites con fuente directa en la Constitución, sino que, muy por el contrario, responde al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior*

Resulta presupuesto inexorable de la decisión que aquí se adopte la anterior aclaración previa, por cuanto, aunque se advierte que el derecho de petición cuya protección se implora se encontraba dirigido al FOPEP, no menos cierto lo es que, en la guía de la entidad postal en que ésta se envió, aparece dirigida a CAJANAL, (folio 9) sujeto contra el cual se presentó el recurso de amparo.

En este caso, fácilmente se logra advertir que la acción de tutela de la que ahora conoce esta Corporación no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Basta ver para el efecto, que el derecho de petición esgrimido como vulnerado por la accionante se presentó ante FOPEP -Dirección de Atención al Pensionado (Area de Grabación), según se aprecia a folios 7 y 8 del c.p., donde está el escrito de la solicitud y que además no tiene la rúbrica de la accionante. Y, no obstante, a folio 9 aparece la guía de la Agencia de Correos (Servientrega), donde la solicitud se envía a el Jefe de Nómina de CAJANAL en la dirección Calle 14 No 8 – 70 de Bogotá.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que a las claras brota en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, pues no se entiende ¿porqué siendo CAJANAL, la entidad

presuntamente vulneradora del derecho esgrimido como quebrantado la petición se dirige ante el FOPEP?.

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso de autos, pues, -repite la Corporación- fue al Fopep a quien se encuentra dirigido el derecho de petición, entidad ésta que es *una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, cuyos recursos se administran mediante Encargo Fiduciario, hoy en día el Consorcio FOPEP, que es la unión de la Fiduprevisora, Fiducoldex, Fiduagraria y Fiducolombia*.

Con todo, lo que aquí se resuelve no es óbice para que la peticionaria hoy accionante, si a bien lo tiene solicite información a la Caja Nacional de Previsión, relacionada con el pago de las mesadas pensionales adeudadas”.

Ahora bien, podría llegar a determinarse que la Fiduciaria La Previsora, eventualmente pudiera llegar a tener injerencia en la resolución de la petición de la señora Zuluaga Ramírez, en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de contrato de fiducia mercantil, hecho que fue claramente dilucidado por la accionada, citando el Decreto 2831 de 2005 donde se regula el procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas, las que a la luz de la referida norma, deben atendidas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, así:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”.

La norma es clara en estipular que, son las secretarías de educación municipal las encargadas de tramitar este tipo de solicitudes, correspondiéndole únicamente a la Fiduprevisora aprobar los proyectos de acto administrativo para el reconocimiento de las prestaciones sociales y/o económicas del personal docente, emergiendo claramente las competencias de la entidad en cuanto a la gestión del trámite solicitado por la accionante.

En este acápite se concluye que, si bien la presente acción de tutela no debió dirigirse contra la Fiduciaria La Previsora S.A., este Juez Constitucional, a fin de resolver de fondo la presente acción de tutela y trabar la litis, vinculó oficiosamente a la Secretaría de

Educación del Municipio de Manizales, entidad que, conforme a lo analizado, es la que puede estar vulnerando el derecho fundamental deprecado por la accionante, y no la compañía accionada, como de manera imprecisa lo formuló el apoderado.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER CUMPLIR SENTENCIA JUDICIAL.

Sobrepasado lo anterior, se determina que lo pretendido a través del derecho de petición, es que la entidad proceda a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales que, ordenó el reconocimiento en su favor de unos créditos laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴ en su jurisprudencia ha sentado lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer*. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de *dar*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado *“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

⁴ Sentencia T-005 de 2015. M.P.

De lo que se concluye, que si bien la presente acción de tutela esta direccionada, para que, la entidad demandada se pronuncie con ocasión del derecho de petición elevado por la parte actora el día 12 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Manizales; claro está que, en virtud de esta acción constitucional que se caracteriza por ser preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, le está vedado al Juez constitucional ordenar el cumplimiento de un fallo judicial, conforme a la jurisprudencia transcrita, descartándose que se pueda exigir por la parte accionante una respuesta de fondo en este sentido, es decir, que se materialice el cumplimiento de la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, máxime cuando existen las acciones ordinarias para procurar el cumplimiento de la orden judicial, como lo sería el proceso ejecutivo.

5. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA FABIOLA ZULUAGA RAMIREZ POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Establecido como quedo lo anterior, conforme con la ley 1755 de 2015 que establece que, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución, sin que sea necesario invocarlo, e igualmente estableció que, en uso de este mecanismo, los ciudadanos podrán solicitar:

(...) El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En este orden de ideas, claro emerge para el Despacho que, conforme a las obligaciones y competencias contenidas en el Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, debe proceder a dar una respuesta a la señora Zuluaga Ramírez, respecto a la solicitud que radicó en sus instalaciones desde el mes de marzo del año 2018, ya que, si bien es claro para el Juzgado que es la Fiduciaria La Previsora quien finalmente aprueba el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, es dicha dependencia municipal la encargada de impulsar el procedimiento previsto en la referida norma; toda vez que, dentro de esta acción de tutela, la Fiduciaria La Previsora, dejó claramente establecido que desde el mes de diciembre de 2018 aprobó la solicitud de reconocimiento prestacional de la accionante.

Así pues, en consideración con los argumentos esbozados, y con el objeto de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, se ordenará a la Secretaría de Educación de Manizales que, dentro del improrrogable término de DIEZ (10) DÍAS HABLES proceda a conferirle respuesta de fondo dentro del ámbito de sus competencias contenidas en el Decreto 2831 de 2005, a la petición elevada el día 12 de marzo de 2018, tendiente a que se adelanten las diligencias administrativas que conlleven al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales en el mes de julio de 2018, notificando la correspondiente respuesta en debida forma a la señora Fabiola Zuluaga Ramírez.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **FABIOLA ZULUAGA RAMÍREZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

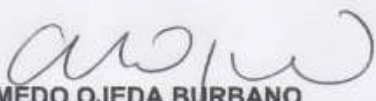
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora **FABIOLA ZULUAGA RAMIREZ**, al encontrar que fue vulnerado por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales que, dentro del improrrogable término de DIEZ (10) DÍAS HABILES proceda a conferirle respuesta de fondo dentro del ámbito de sus competencias contenidas en el Decreto 2831 de 2005, a la petición elevada por la señora Fabiola Zuluaga Ramírez. el día 12 de marzo de 2018; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00017-00

Providencia: **Sentencia No. 016**

Apoderado:

Rubén Darío Giraldo Montoya
C.C. 10.248.428 T.P. 120.489 CSJ
notificacionesmanizales@giraldoabogados.com.co
Manizales – Caldas

Accionada:

Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Manizales - Caldas

Vinculada:

Secretaría de Educación del Municipio de Manizales
notificaciones@manizales.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b924c6d3e2691dc094a4dbad24eb994b881f669762c4935f0cbea3004bc3458f

Documento generado en 22/02/2021 04:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>